



**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
Unidad de Transparencia

## **COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

### **Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/55/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/54/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 31/2021, realizado por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral y el Encargado de Despacho en Zona Costa de estos asuntos administrativos, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 020058421000031 y 020058421000033, en la Plataforma Nacional de Transparencia los días uno y tres de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral y el Encargado de Despacho en Zona Costa de estos asuntos, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes, CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud registrada con el número de folio 020058421000031, se pide versión pública de sentencias dictadas por jueces y juezas del sistema de justicia para adolescentes del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2020 referentes a los delitos de violencia familiar, violación sexual, feminicidio, homicidio, homicidio en razón de parentesco, lesiones, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro y contra la salud.

En la solicitud registrada con el número de folio 020058421000033, además de datos estadísticos, se requiere versión pública de sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, dictada en el año 2020 por la comisión de un delito (indistinto) y otra en 2021.

Realizado el requerimiento de información mediante oficios girados por la Unidad de Transparencia números 1506/UT/MXL/2021 y 1507/UT/MXL/2021, de fecha 04 de octubre de este año, la autoridad requerida, por oficio número SJPO/463/2021, del 14 de este mismo mes, remite un disco compacto conteniendo 24 versiones públicas de sentencias por los delitos que fueron requeridos y con las características de interés del peticionario. Igualmente, por oficio número SJPO/461/2021, del día 13 de octubre de este año, el Administrador Judicial envía un disco compacto conteniendo las dos versiones públicas solicitadas mediante el folio número 020058421000033.

**Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que la **versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las sentencias requeridas **del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California,** que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante las solicitudes registradas con los números de folio 020058421000031 y 020058421000033, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros,** como se establece en el diverso numeral 176 del

Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos en las versiones públicas de las sentencias de interés de los peticionarios, se refieren** a los nombres del imputado y sentenciado, así como datos generales de éste, tales como fecha de nacimiento, edad, escolaridad y domicilio, sus apodos o alias; nombres de las víctimas y ofendidos, su edad o fecha de nacimiento; nombres de padres, testigos, de terceros y sus domicilios; nombres de defensores particulares; número de identificaciones oficiales y datos numéricos que identifican vehículos, como las placas y series, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial**: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *“Se consideran datos personales, de manera*

enunciativa más no limitativa: **la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa, (...) etcétera**".

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, relativa a los nombres del imputado y sentenciado, así como datos generales de éste, tales como fecha de nacimiento, edad, escolaridad y domicilio, sus apodos o alias; nombres de las víctimas y ofendidos, su edad o fecha de nacimiento; nombres de padres, testigos, de terceros y sus domicilios; nombres de defensores particulares; número de identificaciones oficiales y datos numéricos que identifican vehículos, como las placas y series, que aparecen en **las sentencias emitidas en las causas penales de interés de los peticionarios**, que se otorgan; **autorizándose en consecuencia, las versiones públicas correspondientes**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

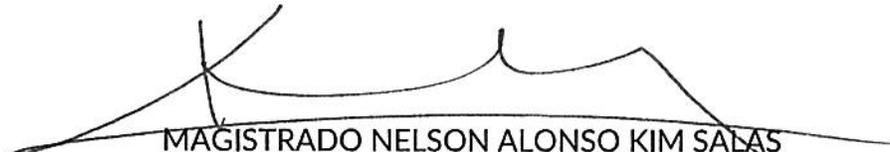
**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta a los peticionarios de las solicitudes registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 020058421000031 y 020058421000033, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, los discos compactos que contienen las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al **Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral y al Encargado de Despacho en Zona Costa de estos asuntos administrativos**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

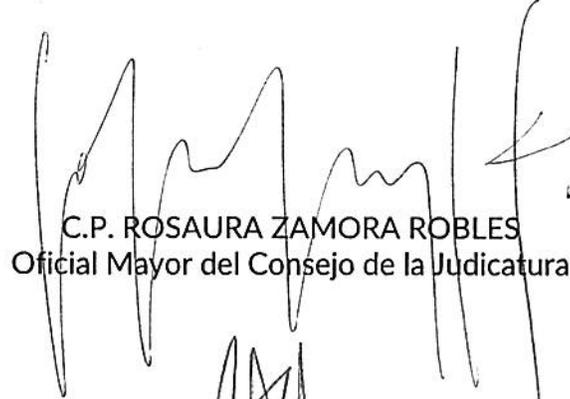
Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS  
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura del Estado



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO  
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y  
XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma  
Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California  
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33\_0128529.pdf  
Proceso de Firma: 3025711

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

<b>Nombre:</b>	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	<b>Serie:</b>	0000000000000007260
<b>Fecha y Hora:</b>	2021-10-18T13:37:26-07:00	<b>Secuencia:</b>	8676999
51 b5 ed 6d 49 9f 83 9d 6a 78 9a a6 d8 8a 84 54 88 45 6a 6d f6 f6 ab 6c fe 3f 8a 72 43 27 09 74 3e 80 d0 08 fa da 70 8c c0 fc 69 39 11 ba 47 88 84 e0 05 02 0b 19 06 ca 28 7e 5c 4c 4b 2f 63 b4 97 0b 6c b7 88 d7 49 6c 5e 2e ef f0 d4 59 37 ac 63 2f 91 26 b0 0f 45 5f ae 12 54 bb 9d f7 11 cf 14 f7 63 68 b9 2b 60 93 b9 ab 5f 50 85 5b cd 81 e2 81 b2 39 7e b5 8b fe c7 03 69 de b5 f9 e6 9e 11 47 57 d7 fb 68 f1 08 ce 08 ff 11 49 3d da 45 86 32 02 0c 36 93 ec 27 e3 10 16 ce 24 a1 c4 22 89 84 16 a4 f1 97 69 51 d4 43 fa 27 4b 77 8e 4b c9 46 20 55 0e 14 e7 1c 4b 70 5d 1e d1 dd fd ca e1 d6 ca 69 aa 6e b1 31 e4 51 de 32 ef f3 a2 3d f3 04 c4 04 a9 e8 0f 26 cb e9 53 12 db 4d 47 bb 9f 3c a8 a2 24 f5 82 2f 0e 78 0d 13 cf 94 3a c8 73 f5 7b 3e 4b d1 e8 db e2 f4 cc 71 dd 4c 18 d5			
<b>Datos estampillados:</b>	1E494986CD05B7A43507E226579D084D60E14E518D4E1751E3D04DF93E59DBE1		



FIRMADO POR:  
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
PROCESO DE FIRMA: 3025711

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página  
<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validacion>

1E494986CD05B7A43507E226579D084D60E14E518D4E1751E3D04DF93E59DBE1